

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE GUERRERO.
SALA REGIONAL IGUALA**



EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRI/021/2018

ACTOR: *****.

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISION DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE IGUALA.

- - - Iguala de la Independencia, Guerrero; agosto veintinueve de dos mil dieciocho. - - - - -
- - - **VISTOS** los autos para dictar sentencia definitiva en el juicio número citado al rubro, promovido por ***** , contra actos de autoridad atribuidos a la autoridad al epígrafe citada, y estando debidamente integrada la Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, por el Ciudadano **Licenciado SILVIANO MENDIOLA PEREZ**, Magistrado de esta Sala Regional Iguala, quien actúa asistido de la Ciudadana **Licenciada TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, quien procede a dar lectura a la demanda y demás constancias que obran en autos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos Vigente en el Estado, y,

R E S U L T A N D O:

1.- DEMANDA DE NULIDAD. Que mediante escrito presentado en oficialía de partes de esta Sala, el siete de marzo de dos mil dieciocho, la Ciudadana ***** , por su propio derecho, promovió juicio de nulidad en contra de la resolución administrativa de catorce de febrero de dos mil dieciocho, en la que se refiere indebidamente se ordenó cortar el servicio de agua potable en el domicilio ubicado en la calle Ignacio Zaragoza número 26, centro, de esta Ciudad.

2.- AUTO DE ADMISIÓN DE DEMANDA. Que por auto de ocho de marzo de dos mil dieciocho, se admitió a trámite la demanda, ordenándose correr traslado relativo a la autoridad enjuiciada, a fin de que produjera su contestación.

3.- AUTO DE PRECLUSION DEL DERECHO PARA DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA. Que mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho, **se le tuvo** a la **autoridad demandada** por perdido el derecho para dar contestación a la demanda promovida por la actora, por ende, por confesa de los hechos que de manera precisa le fueron atribuidos, salvo prueba en contrario, acorde a lo dispuesto por el artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

4.- AUDIENCIA DE LEY. Que, seguido el procedimiento por todos sus trámites legales, con fecha siete de agosto de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, en la cual se desahogaron las pruebas debidamente ofrecidas por la parte actora, y, se le tuvo por formulados sus alegatos expresados por conducto de su autorizada legal, no así a la autoridad demandada a quien se le tuvo por perdido tal derecho; declarándose vistos los autos para dictarse sentencia; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. Que esta Sala Regional Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 2, y 3, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; 1, 27, 28, y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo (Vigente en el momento de la presentación de la demanda de nulidad que nos ocupa), toda vez que se está ante una controversia administrativa entre un particular y autoridad de carácter municipal, que tiene jurisdicción territorial en el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, en el que esta Sala Instructora ejerce jurisdicción, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, aún vigente.

SEGUNDO. CONCEPTOS DE NULIDAD. Es innecesario transcribir los conceptos de nulidad planteados por la parte actora, pues no existe disposición que obligue a ello, ya que lo importante es que no se dejen de analizar en su integridad.

Sobre el particular, se invocan por analogía las jurisprudencias de datos, rubro y textos siguientes:

“Época: Novena Época; Registro: 164618; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010;Página: 830. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

“Época: Novena Época; Registro: 196477; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VII, abril de 1998; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o. J/129; Página: 599. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.”

TERCERO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO. Antes de entrar al estudio de la certeza de los actos reclamados, es menester precisar cuáles son aquéllos, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 fracción II, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, debiendo señalarse que para tales efectos

se analiza en su integridad la demanda de nulidad, que incluye los anexos de la misma, además en seguimiento a la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos, rubro y texto que dice:

Época: Novena Época; Registro: 195745; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Agosto de 1998; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 55/98; Página: 227. **ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS.** Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo.#

Igual soporte, es la jurisprudencia aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de datos, rubro y texto que estatuye:

Época: Séptima Época; Registro: 232263; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 193-198, Primera Parte; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: Página: 177. **ACTO RECLAMADO, ESTUDIO INTEGRAL DE LA DEMANDA DE AMPARO PARA CONOCER EL.** Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que aunque no de manera formal en capítulo especial, sí dentro del capítulo de conceptos de violación, se señala como acto reclamado la expedición de una ley, resulta correcto el estudio que se hace de la constitucionalidad de dicho acto de autoridad, teniéndolo como acto reclamado.

De la misma forma, apoya lo anterior la tesis aislada número VI/2004, sustentada por el Pleno del citado Alto Tribunal, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época; Registro: 181810; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Abril de 2004; Materia(s): Común; Tesis: P. VI/2004; Página: 255. **ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

Así pues, conforme a las líneas de interpretación de la demanda de amparo y que por analogía resultan por igual aplicables a la interpretación de la demanda de nulidad, y del análisis de ésta, así como de los documentos adjuntos a la misma, a fin de advertir la verdadera intención de la parte demandante y resolver de forma congruente y completa la litis, se desprende que en esencia reclama, lo siguiente:

- Oficio de respuesta de catorce de febrero de dos mil dieciocho, recaído al escrito de petición de la actora de treinta y uno de enero del presente año, suscrito por el Lic. Horacio Solís Rivera, en su carácter de Director Jurídico de CAPAMI;
- Corte del suministro de agua potable en el domicilio ubicado en calle ***** número **, centro, de Iguala de la Independencia, Guerrero, y,
- Determinación de adeudo por la cantidad de \$50,082.48, contenido en el estado de cuenta, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, respecto del contrato 338, a nombre de *****.

CUARTO. CERTEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. Ahora bien, procede pronunciarse respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados.

➤ **Es existente**, el oficio de respuesta de catorce de febrero de dos mil dieciocho, recaído al escrito de petición de la actora de treinta y uno de enero del presente año, suscrito por el Lic. Horacio Solís Rivera, en su carácter de Director Jurídico de CAPAMI.

Certeza que se corrobora con la documental adjunta en copia simple en donde consta el acto reclamado, a la cual se le concede valor probatorio pleno, de acuerdo a las reglas de valoración de pruebas, previstas en el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, número 215.

Conviene precisar, que por regla general, las copias simples de cualquier documento, por sí mismas, no tienen fuerza de convicción, en virtud de que no existe certeza de que su contenido coincida con su original. Sin embargo, dichas copias simples pueden tener fuerza de convicción, cuando en autos existan elementos suficientes para evidenciar que corresponde a su original.

Estos es, las copias simples, por sí solas constituyen solamente un indicio, cuyo valor puede incrementarse en la medida en que existan otros elementos que corroboren su autenticidad, o bien, puede decrecer con la existencia y calidad de elementos que contradigan esa autenticidad.

Lo anterior, encuentra sustento en el siguiente criterio:

*Época: Novena Época; Registro: 200696; Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo II, Noviembre de 1995; Materia(s): Común; Tesis: 2a. CI/95; Página: 311. “**COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN.** Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra adminiculada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador.”*

En el caso, existen elementos que permiten corroborar la autenticidad de la copia simple del documento en que consta el acto reclamado en estudio, como lo es el escrito de petición de la actora de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en el cual consta sello de recibido oficial de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala, de uno de febrero del presente año, al cual le recae precisamente la respuesta que consta en el documento exhibido en copia simple. Aunado al reconocimiento implícito referente a dicha documental, derivado de la omisión de la autoridad demandada de dar contestación a la demanda promovida por la parte

actora, que inclusive tuvo como consecuencia legal, que se le declarara confesa de los hechos que le fueron imputados de manera precisa en el escrito de demanda.

Consideraciones asentadas que permiten concluir válidamente, que la copia simple del oficio de respuesta adjuntado por la parte actora a su escrito de demanda, de catorce de febrero de dos mil dieciocho, tiene valor probatorio suficiente para tener por acreditada la existencia de dicho oficio y por ende el de su contenido.

➤ **Es inexistente** el corte del suministro de agua potable en el domicilio ubicado en calle ***** número **, centro, de Iguala de la Independencia, Guerrero.

Precisa la actora en su escrito de demanda, concretamente en la narrativa del hecho 3 y 4, que en razón de que hace algunos días no tiene agua potable en su domicilio, **presumió** que había sido cortado el referido servicio de agua potable, motivo por el cual con fecha uno de febrero de dos mil dieciocho, presentó ante la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala, escrito de petición, con la finalidad de obtener informes de alguna resolución de corte de servicio de agua potable; así las cosas, manifiesta la actora que el día catorce de febrero del presente año, se presentó en la oficinas de la Comisión de referencia, con el objeto de conocer la respuesta a su escrito de petición presentado, por lo que se le hizo entrega del oficio de catorce de febrero del año en curso, y **de manera verbal se le hizo saber** la existencia de un adeudo por dicho servicio, y que por tanto **se había procedido a realizar el corte del servicio de agua potable**, absteniéndose la autoridad de anotar en el referido oficio la existencia de esa orden.

Relato narrado que parcialmente se encuentra acompañado de objetividad, es decir, de prueba alguna que lo apoye, en tanto que de las constancias de autos, se acredita la existencia de escrito de petición de la actora de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, presentado a la autoridad a quien se encuentra dirigido el uno del mismo mes y año, y respuesta recaída al mismo, contenido en oficio de catorce de febrero del presente año, suscrita por el Director Jurídico de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala, **quedando sin acreditarse** la presunción y comunicación verbal de las cuales la actora hace derivar el acto reclamado en estudio, referentes a la falta de agua potable en el domicilio ubicado en calle Ignacio Zaragoza número 26, centro, de Iguala de la Independencia, Guerrero, y comunicación verbal en el sentido de que por la existencia de un adeudo por tal servicio, se procedió a realizar el corte del servicio de agua potable, lo anterior, toda vez que la actora **no ofreció** las pruebas idóneas tendientes a acreditar tales aspectos, como pudo haber sido la prueba testimonial a fin de acreditar el comunicado verbal que refiere le fue hecho en el sentido expresado y la inspección ocular en el lugar donde se encuentra la toma de agua que abastece del preciado líquido al domicilio de que se trata, con la finalidad de que se diese fe del estado que guarda dicha toma, en su caso del corte que presentare.

Ahora, conviene precisar que la mera existencia del adeudo a que hace referencia la actora en su relato narrado, de ninguna manera implica la existencia de la orden de corte del servicio público de agua potable en el domicilio ubicado en calle ***** número **, centro, de Iguala de la Independencia, Guerrero, y ejecución de dicha orden, máxime que, del contenido de dicho estado de cuenta, no se advierte la existencia de apercibimiento alguno de corte del servicio de agua potable y alcantarillado, para el caso de no cubrirse la cantidad determinada.

Entonces, el acto reclamado que nos ocupa, es en efecto **inexistente**, por ende, **se decreta el sobreseimiento del juicio por cuanto hace al acto reclamado en análisis**, al actualizarse la

causal prevista en el artículo 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215.

➤ **Es existente**, la determinación de adeudo por la cantidad de \$50,082.48, contenido en el estado de cuenta, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, por parte de la autoridad demandada., respecto del contrato número 338, a nombre de *****.

En efecto, consta en autos que la parte actora entre otras documentales adjunto a su escrito de demanda, copia simple del oficio de respuesta de catorce de febrero de dos mil dieciocho, el cual trae como anexo precisamente el estado de cuenta impugnado, en donde se contiene la determinación de adeudo por la cantidad precisada, por concepto de agua potable y alcantarillado.

Oficio de respuesta exhibido en copia simple, que ha quedado valorado en párrafos que anteceden.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. Considerando que la demanda de nulidad es un todo en forma integral, que debe analizarse en su conjunto, y que como conceptos de nulidad deben considerarse todos aquellos razonamientos que se contengan en la demanda que tiendan a demostrar la ilegalidad del acto reclamado o contravención de éste a los preceptos legales que lo regulan, o que se estiman transgredidos; lo que significa, que basta que en cualquier parte o capítulo de la demanda relativa se expresen argumentos que tiendan a demostrar la ilegalidad del acto reclamado, para que deba este ser estudiado como concepto de nulidad en la sentencia que se dicte, pues acorde a lo dispuesto por el artículo 129 fracción IV, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben analizarse todas las cuestiones planteadas por las partes, lo que implica la exhaustividad que debe prevalecer en ellas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis de jurisprudencia, de datos, rubro y texto, que dicen:

*Época: Novena Época; Registro: 191384; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XII, Agosto de 2000; Materia(s): Común; Tesis: P./J. 68/2000; Página: 38. **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como **la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo** y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o*

ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.”

Atendiendo a la causa de pedir, se desprende del estudio integral de la demanda de nulidad, que la parte actora señala como conceptos de nulidad, los siguientes:

- **A)** *Que los actos reclamado no se encuentran debidamente fundados y motivados, con lo cual se violan derechos sustantivos y procesales; actualizándose en consecuencia, la causal de nulidad prevista en el artículo 130 fracción III, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215. (véase el capítulo denominado “Pretensión que se deduce”)*
- **B)** *Inexistencia de base legal para poder determinar el monto de lo adeudado, por ende, la falta de fundamentación de tal determinación.(véase capítulo denominado “Hechos”, concretamente la narrativa contenida en el hecho 5 y 6)*
- **C)** *Operatividad de la prescripción, pues la autoridad sólo puede exigir legalmente el pago de los últimos 5 años por los servicios que presta, incluyendo el año que está transcurriendo, por lo que es obvio que el cobro del servicio por los años anteriores, ha operado la prescripción. (véase capítulo denominado “Hechos”, concretamente la narrativa contenida en el hecho 7)*

Conceptos de nulidad que a juicio de este juzgador resultan **fundados** para **declarar la nulidad** de los **actos reclamados** relativos al oficio de respuesta de catorce de febrero de dos mil dieciocho y determinación de cantidad por adeudo del servicio de agua potable y alcantarillado, contenida en el estado de cuenta de catorce de febrero del año en curso, relativo al contrato 338, a nombre de *****, por las razones siguientes.

El artículo 16 Constitucional, en su párrafo primero, expresamente dispone:

*“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente que **funde y motive** la causa legal del procedimiento.”*

Como se advierte del precepto transcrito, es necesario, en efecto, que de origen, todo acto de autoridad cuente con la debida fundamentación y motivación, pues de lo contrario tal actuar puede conllevar la nulidad del mismo.

Por **fundamentación** del acto de autoridad, se entiende que ha de expresarse con precisión por parte de la autoridad correspondiente, el precepto legal aplicable al caso; mientras que por **motivación** del acto de autoridad, se entiende que debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares, o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que entre ambos aspectos exista adecuación, es decir, que entre los motivos aducidos y las normas citadas como aplicables, se configuren las hipótesis normativas.

Es aplicable, la jurisprudencia V./2º. J/32, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, visible en la página 49, Materia Común, cuyo texto refiere:

*“**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que*

se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

Bajo ese contexto, analizado que es el **acto impugnado** referente al oficio de respuesta de catorce de febrero de dos mil dieciocho, debe establecerse en primer lugar, que el mismo recae al escrito de petición de la actora de treinta y uno de enero del presente año, dirigido a la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala; y en ese sentido, el oficio de respuesta impugnado, se encuentra suscrito por el Director Jurídico de la Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala (CAPAMI), quien no funda su facultad para emitir a nombre de la autoridad a quien se encuentra dirigido el escrito de petición que se contesta, la respuesta correspondiente, ni funda ni motiva la respuesta que emite; **de ahí que**, se considere que dicho oficio impugnado **no esté fundado y motivado**; por tanto, **se actualiza la causal de nulidad** prevista en la fracción I del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo y fracción invocada, del ordenamiento legal adjetivo aplicable a la materia, **se declara la nulidad del oficio de respuesta impugnado de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, recaído al escrito de petición de la actora de treinta y uno de enero del presente año**, por consecuencia, con fundamento en el artículo 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, **a fin de restituir** a la actora en el goce de su derecho indebidamente afectado o desconocido, **el efecto legal de dicha declaratoria, es para que la autoridad demandada Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia definitiva, deje insubsistente el oficio impugnado que nos ocupa, y, en su lugar emita, debidamente fundado y motivado, respuesta expresa a las peticiones formuladas por la Ciudadana *******, contenidas en su escrito de petición de treinta y uno de enero del año en curso; debiendo notificar la misma en el domicilio procesal señalado para ello.

Cobra aplicación al caso la jurisprudencia 67/98 de la Segunda Sala, visible en la página 358, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo septiembre 1998, cuyo contenido es:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TAL ES VICIOS, SI SE REFIERE A LA UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. *Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo , contrario, se dejaría sin resolver lo pedido.”*

Finalmente, respecto al **acto reclamado** consistente en la determinación de adeudo por la cantidad de \$50,082.48, contenido en el estado de cuenta, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, respecto del contrato 338, a nombre de *****, basta imponerse del contenido de dicho estado de cuenta, para advertir con suma claridad que la determinación de la cantidad ahí precisada por concepto de adeudo de agua y adeudo de drenaje, mas adeudo de recargos, no se encuentra fundada ni motivada, pues la autoridad se concreta en esencia a citar diversos conceptos y cantidades y concluyendo con la cantidad a pagar, que es la de \$50,082.48, sin respaldo de mayores datos y operación aritmética de la cual resulte.

De lo anterior que, se considere que dicho estado de cuenta de catorce de febrero de dos mil dieciocho, en donde se contiene la cantidad a pagar por concepto de agua potable y alcantarillado, referente al contrato 00338, nombre de *****, **no esté fundado y motivado**; por tanto, **se actualiza la causal de nulidad** prevista en la fracción I del artículo 130 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo y fracción invocada, del ordenamiento legal adjetivo aplicable a la materia, **se declara la nulidad de la determinación de adeudo por la cantidad de \$50,082.48, contenido en el estado de cuenta, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, respecto del contrato 338, a nombre de *******, por consecuencia, con fundamento en el artículo 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, número 215, **a fin de restituir** a la actora en el goce de su derecho indebidamente afectado o desconocido, **el efecto legal de dicha declaratoria, es para que** la autoridad demandada Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Iguala, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia definitiva, deje insubsistente el estado de cuenta impugnado de catorce de febrero de dos mil dieciocho, y, en su lugar emita otro, debidamente fundado y motivado en donde se precise a la demandante la data de su adeudo y cantidad y desde ahí como se ha ido acrecentando mes a mes hasta llegar a la actualidad o hasta el último pago realizado, incluyéndose en el mismo los recargos generados por tal adeudo, y valorándose en su caso la procedencia de la prescripción que hace valer la actora, en el sentido de que solo se le puede exigir legalmente el pago de los últimos cinco años por los servicios prestados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia cuyos datos, rubro y texto, son los siguientes:

*Época: Octava Época; Registro: 214258; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Núm. 71, Noviembre de 1993
Materia(s): Común; Tesis: V.2o. J/80; Página: 69. "VIOLACIONES FORMALES. SI SE DECLARAN FUNDADAS, EL AMPARO DEBE CONCEDERSE PARA QUE SE SUBSANEN, SIN ENTRAR AL FONDO. Si se declara procedente un concepto de violación de carácter formal, debe concederse el amparo para el efecto de que se subsane, sin entrar al fondo de la cuestión planteada en el juicio de garantías, pues en todo caso ese fondo será materia de un nuevo juicio de amparo que en su caso se promueva en caso de subsistir la pretensión de inconstitucionalidad del acto, por parte del quejoso, una vez que se repare la violación formal."*

Por lo anteriormente expuesto y fundado y además con fundamento en lo establecido en el artículo 130, fracción I, y 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos en el Estado de Guerrero, número 215, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resulta **fundada** la causal de nulidad estudiada en el **CONSIDERANDO QUINTO** de esta sentencia definitiva.

SEGUNDO. Se **declara la nulidad** de los actos impugnados **consistentes** en el oficio de respuesta de catorce de febrero de dos mil dieciocho, recaído al escrito de petición de la actora de treinta y uno de enero del presente año, suscrito por el Lic. Horacio Solís Rivera, en su carácter de Director Jurídico de CAPAMI, y determinación de adeudo por la cantidad de \$50,082.48, contenido en el estado de cuenta, de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, respecto del contrato 338, a nombre de *****, en atención a las consideraciones y para el efecto expuesto en el **CONSIDERANDO ÚLTIMO** de esta sentencia.

TERCERO. Resulta **fundada** la causal de sobreseimiento del juicio, analizada en el **CONSIDERANDO CUARTO** de esta resolución definitiva; por consecuencia, **se declara el sobreseimiento del juicio**, por lo que respecta al acto impugnado **consistente** en el corte del del suministro de agua potable en el domicilio ubicado en calle ***** número 2** centro, de Iguala de la Independencia, Guerrero.

CUARTO. Dígasele a las partes que, de no estar de acuerdo con esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 178, fracción VIII, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, **contra** esta resolución **procede el recurso de revisión.**

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracciones I y II, inciso K), del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

Así lo resolvió y firma el Ciudadano Licenciado **SILVIANO MENDIOLA PEREZ**, Magistrado de la Sala Regional de Iguala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, ante la Licenciada **TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE**, Secretaria de Acuerdos, que autoriza.
Doy fe. -----

EL MAGISTRADO

LA SECRETARIA DE ACUERDOS.

LIC. SILVIANO MENDIOLA PEREZ.

LIC. TERESITA DE JESUS IBARRA CHAVAJE.

- - -RAZÓN. - Se listó a las catorce horas del veintinueve de agosto de 2018.-----
- - - Esta hoja pertenece a la resolución definitiva dictada en el expediente alfanumérico TJA/SRI/021/2018. -----